

GENERAL ROCA, 22 de octubre de 2025.

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**E.O.R.C.R.J.E. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-28381-F-0000 - D-2RO-7903-F2022**), de los que

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones en fecha 24/6/2022, con la presentación de la Sra. O.R.E., con patrocinio letrado, quien peticona en representación de sus hijas menores de edad K.P.R.E. y R.A.R., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de la adolescente y de la niña el Sr. J.E.R., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 35% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al 45 % del valor que tenga el salario mínimo, vital y móvil, más el 50% de los gastos extraordinarios.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. R. nacieron sus hijas K. y R.. Indica que la relación de pareja estuvo atravesada por diversos hechos de violencia, siendo este el motivo por el cual tomo la decisión de separarse, habiendo denunciado al Sr. R. en fecha 20/3/2022.

Refiere que el demandado se encuentra residiendo en la ciudad de Viedma, por lo que no mantiene contacto con sus hijas ni contribuye económicamente en su beneficio. Menciona que K. tiene 11 años de edad y que esta cursando 6 to grado en la escuela n°223, y que R. tiene 4 años de edad y asiste a Sala de 4 en el Jardín n°37.

Relata que K. por su discapacidad debería asistir a rehabilitación con fonoaudióloga dos veces por semana y por prescripción medica debería realizar actividad recreativa, sin embargo, debido a su situación económica no puede afrontar el costo de tales actividades dado que no son cubiertas por la obra social. Asimismo menciona que al no contar con movilidad, los

traslados de sus hijas los realiza en taxi, lo que le insume un gasto de \$4000 o \$5000 por semana.

Por otra parte menciona, que la vivienda que habita con sus hijas, se encuentra en el sector de chacras, y le fue dada en préstamo, siendo la misma precaria dada que no cuenta con instalación de gas natural y para calefaccionarla debe utilizar leña, garrafas y/o estufa eléctrica, refiriendo que el consumo de leña por semana es de 1 bins aproximadamente que tiene un valor de \$2.400 cada uno y el consumo es relativo al clima (día soleado o nublado). El calefón también es a leña y la cocina funciona con gas envasado (garrafa), la misma tiene un costo de \$850 cada garrafa y el consumo mensual es de 1 o 2 dependiendo del uso.

Explica que por su carga horaria laboral debe contratar una persona que se ocupe del cuidado de sus hijas, abonando por tal concepto una suma mensual de \$24.000, con más horas extras.

Respecto al caudal económico del demandado menciona que sus ingresos provienen de los trabajos informales de albañilería que realiza en la ciudad de Viedma, donde reside. Asimismo menciona que el progenitor es una persona joven, sana, sin ningún tipo de dificultad física, no tiene otro hijos, y reside junto a su madre, por lo que no abona alquiler. Además menciona que se moviliza en vehículo que fuera adquirido durante la convivencia. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 4/8/2022 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se fijan los alimentos provisorios en un 25% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$21.500.

En fecha 14/10/2022 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 26/10/2022 contesta oficio AFIP mediante el cual informa que el demandado a la fecha no registra aportes previsionales y no se registra inscripto en éste organismo, su último aporte ingresado fue en el período 4/2019.

En fecha 1/12/2022 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que el demandado se presentó con patrocinio letrado, manifestando que se encontraba sin trabajo y que únicamente realizaba changas, por lo que resultando imposible arribar a un acuerdo, se ordeno la apertura a prueba.

En fecha 1/2/2023 se agrega informe del Banco BBVA mediante el que se informa que no se registran antecedentes de cuentas monetarias abiertas a la fecha de notificación bajo la titularidad del demandado.

En fecha 8/2/2023 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°3, como gestora procesal del demandado.

En fecha 23/2/2023 y 14/4/2023 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora. Asimismo, atento no haberse presentado el alimentante y estando notificado, se lo tiene por confeso.

En fecha 20/10/2023 se procede a readecuar los alimentos provisorios, dejándose establecido como piso de mínima la suma de \$ 52.000.

En fecha 24/4/2025 se agrega informe de ARCA mediante el cual informa que el demandado no registra inscripción o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 2/2025 declarado por su empleador S.C.M..

En fecha 8/5/2025 se agrega informe del Banco Provincia del Neuquén BPN y de Cooperativa Faro LTDA.

En fecha 12/5/2025 obra informe del Banco Macro.

En fecha 29/5/2025 se agrega informe del Banco Patagonia.

En fecha 30/5/2025 obra informe del Banco Credicoop.

En fecha 25/7/2025 se agrega informe del Banco Nación mediante el

cual se informa que el demandado es titular de una caja de ahorro previsional y de dos cajas de ahorro abiertas en sucursal de Viedma.

En fecha 8/8/2025 la parte actora desiste de la prueba informativa faltante de producción, se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 13/8/2025 se recibe el alegato de la parte actora.

En fecha 16/9/2025 se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 17/9/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 25/9/2025.

**CONSIDERANDO:** La petición efectuada por Sra. O.R.E., en representación de sus hijas menores de edad, K.P.R.E. y R.A.R., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de las mismas, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 15 y 8 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmariamente del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía

constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por la actora, y sostenido por las declaraciones testimoniales producidas, puedo concluir que existen elementos en autos que me permiten afirmar que K. y R. residen junto a su madre, siendo la Sra. E. quien desarrolla la totalidad de las tareas de crianza de sus hijas, toda vez que el Sr. R., se encuentra residiendo en la localidad de Viedma. Sobre este punto el demandado no ofreció ni incorporó ningún medio de prueba y tampoco brindó ningún tipo de información o dato, por lo que entiendo que tal omisión es un reflejo de que es la madre quien se ocupa de forma unilateral de las tareas de cuidado de sus hijas, lo cual implica un aporte que debe valorarse económicamente en los términos del art. 660 CCiv y Com.

En esta situación, este hecho de ocuparse en mayor proporción de los cuidados de sus hijas tiene contenidos distintos a otras familias, por cuanto la adolescente K. tiene una discapacidad (conforme surge del CUD que se ha incorporado como prueba documental), constatando mediante dicha documental que presenta un diagnóstico de "retraso mental no especificado- parálisis cerebral infantil". En razón de ello, su hija requiere mayor atención y una agenda de turnos para asistir a diversas terapias y controles médicos, lo que resulta ser muy demandante en tiempo, pudiendo apreciar que es la Sra. E. quien se ocupa de tales cuestiones. Sobre este punto, de las declaraciones testimoniales se desprende que la adolescente concurre a una psicóloga, una psicopedagoga y a una fonoaudióloga, y que los traslados se realizan mediante un taxi que la progenitora abona.

Respecto a las necesidades de la niña R. no se han producido ni

ofrecido medios probatorios que permitan entender que presenta gastos especiales en materia de actividades por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan.

En relación a la cuestión habitacional, puedo apreciar que si bien la actora no abona un costo de alquiler por el lugar donde habita, los testigos han sido coincidentes en afirmar que tal lugar no cuenta con gas, por lo que debe calefaccionar con leña, lo cual implica un costo considerable, más en invierno. Asimismo, de las declaraciones testimoniales surge que la niña y la adolescente quedan al cuidado de una niñera en los momentos que su madre trabaja, importe que también debo valorar a los fines de establecer al cuantía de la prestación alimentaria.

Por otra parte, debo ponderar que el Sr. R., no cumplió debidamente con los alimentos provisorios fijados en las presentes actuaciones, por lo que se ordeno el debido embargo y se encuentra en curso la ejecución de los alimentos impagos, ni contesto demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, sumado a que no efectuó ningún tipo de ofrecimientos para alimentar a sus hijas, razón por la cual considero relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de sus dos hijas, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.

En función de lo expuesto, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La

conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Con respecto a la situación económica del demandado, encuentro probado a través de la información brindada por ARCA que el Sr. R. se encuentra trabajando en relación de dependencia para su empleador C.M.S., habiendo percibido en el mes de Feb/25, una remuneración bruta declarada de \$973.855,58. Asimismo entiendo que se trata de una persona joven, sin ninguna enfermedad y/o patología por lo cual cuenta con condiciones y experiencia para trabajar y con aptitudes para generar ingresos, situación que le permite ocupar su tiempo en tareas rentadas tendientes a destinar esos frutos para satisfacer las necesidades económicas de sus hijas.

En función de ello, encuentro acreditado en autos la capacidad económica del alimentante con la prueba directa de sus ingresos como trabajador dependiente de C.M.S., contando con un ingreso fijo y estable,

con la seguridad de un sueldo mensual lo cual le permite obtener recursos económicos que lo habilitan a asumir su responsabilidad económica con sus hijas con el alcance aquí solicitado.

En los concerniente a los gastos extraordinarios peticionados en demanda, si bien han sido invocados de forma genérica, entiendo que resultan ser gastos que merecen ser cubiertos en partes iguales por ambos padres, por cuanto la responsabilidad en la crianza recae en ambos progenitores, señalando que los mismos merecen ser cubiertos en aquellas ocasiones en que ocurre una situación que genera gastos diferentes a los cotidianos y corrientes que se afrontan con la cuota alimentaria ordinaria.

Respecto a su conceptualización la Cámara local ha dicho en la sentencia dictada en fecha 30/Oct/24, en los autos caratulados "L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" (VR-00149-F-2023)" que "Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria."

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho de la niña y adolescente en autos y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 35 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base

únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima, hare lugar a la demanda estableciendo lo peticionado, esto es una suma equivalente al 45 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. O.R.E. en representación de sus hijas menores de edad K.P.R.E. y R.A.R., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. J.E.R., por la suma equivalente al 35 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al 45 % del salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación, más el 50 % de los gastos extraordinarios de las hijas en común, debidamente documentados. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación pre judicial.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación a mediación (14/3/2022) conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26

LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de la Dra. ELIANA NOELIA AGUILAR, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

**Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia

